

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 40/2015

Cochabamba, 02 de febrero de 2015

VISTOS:

La demanda de inhabilitación de candidatura planteada por PABLO GUTIERREZ ADRIAZOLA, en contra de PEDRO MERCADO GOMEZ, candidato a ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOROCHATA por la organización Política MAS IPSP; La Constitución Política del Estado; la Ley 026 de Régimen Electoral; el Reglamento General de Elecciones Subnacionales 2015, disposiciones conexas, y

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los antecedentes se evidencia que en fecha 29 de diciembre de 2014 el delegado acreditado ante este Tribunal Electoral por la organización Política MAS-IPSP presenta la lista general de los Candidatos inscritos para las Elecciones Subnacionales 2015 en todo el Departamento de Cochabamba en la que consta la inscripción del Sr. Pedro Mercado Gómez como candidato a Alcalde por el Municipio de Morochata por la referida organización Política, posteriormente en fecha 08 de enero de 2015 cursa la presentación de documentación de dicho candidato, el mismo que es habilitado por este Tribunal Electoral como candidato por la Organización Política MAS-IPSP.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 29 de enero de 2015, el Sr. PABLO GUTIERREZ ADRIAZOLA presenta demanda de inhabilitación con su respectiva documentación, en contra de PEDRO MERCADO GOMEZ candidato a Alcalde titular del municipio de Morochata por la organización política MAS IPSP, fundamentando dentro los antecedente que en fecha 14 de diciembre de 2014, se realizó la elección de candidatos para alcalde del municipio de Morochata en la localidad de Pucaira, donde las cinco regiones del Municipio de Morochata es decir MOROCHATA, VILAYAKI, CHINCHIRI, YAYANI Y OMARACA, presentaron a sus respectivos candidatos, en el que resultó ganador el Sr. Pedro Mercado Gómez, pero al respecto afirma en dicha elección el mencionado no tiene residencia en el municipio de Morochata. Por lo que realiza la demanda de inhabilitación por observación de la residencia del candidato a Alcalde, ya que habría estado trabajando hace más de cinco años en el Servicio de Registro Cívico de Quillacollo, asimismo fundamenta su demanda en el Art. 285 Núm. 1) de la Constitución Política del Estado que establece las condiciones para ser candidata o candidato a un órgano electivo de los órganos ejecutivos de los Gobiernos Autónomos entre una de ellas está la de haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el Departamento, Región o Municipio correspondiente, con lo que el impetrante solicita se admita la demanda de inhabilitación de candidato a alcalde del Municipio de Morochata y consecuentemente se dicte resolución que ordene la inhabilitación del candidato.

CONSIDERANDO

Que, conforme a la presentación de las pruebas la parte impetrante solo presenta fotocopia simple de la cedula de Identidad del demandado, asimismo adjunta certificación emitida por los dirigente de diferentes comunidades. Cabe aclarar que el demandante produce medios probatorios solicitando que el SERECI de Quillacollo certifique que el Sr. Pedro Mercado Gómez ha estado Trabajando en dicha institución.

CONSIDERANDO

Que, revisados los antecedentes respecto a la demanda de inhabilitación, se evidencia que a Fjs. 08 el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba mediante Auto de fecha 30 de enero de 2015 admite la misma por estar enmarcada dentro las condiciones establecidas en el artículo 90 del reglamento Electoral para las Elecciones de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales Elecciones Subnacionales 2015, asimismo conforme a lo establecido por el artículo precedente se corrió en traslado al demandado Sr. Pedro Mercado Gómez candidato a Alcalde del Municipio de Morochata, Provincia Ayopaya del departamento de Cochabamba por la organización Política MAS IPSP y al delegado acreditado ante este Tribunal Electoral de la Referida Organización política a fin de que respondan en el plazo de veinticuatro horas. Finalmente se dispone la notificación al Servicio de Registro Cívico a fin de que emita la certificación impetrada.

Que, mediante nota SERECI-CBBA N° 063/2015 de 02 de febrero de 2015, el Director Departamental del SERECI, en atención a Auto de fecha 30 de enero de 2015 adjunta la certificación solicitada emitida por el Director Regional de Quillacollo del SERECI, en la cual se certifica que con la nueva estructura del Órgano Electoral Plurinacional cursada en junio de 2010 y hasta el 26 de diciembre de 2014 el señor Pedro Mercado Gomez se ha desempeñado como Oficial de Registro Civil de Apoyo (sin ítem) a la Dirección de Quillacollo con el horario de trabajo de Hrs. 8:30 a 12:30 y de Hrs. 14:30 a 18:30, de lunes a viernes

CONSIDERANDO

Que, a Fjs. 7 vlt. se evidencia la legal notificación en fecha 30 de enero de 2015 al Sr. Edward Cabero Vásquez Delegado alterno de la organización Política MAS-IPSP y al Sr. Pedro Mercado Gómez Candidato a Alcalde demandado, con el memorial de fecha 28 de enero de 2015 y Auto de 30 de enero de 2015, en la que se le ordena que dentro las 24 horas puedan responder a la presente demanda de inhabilitación, sin embargo no presentaron respuesta alguna dentro el plazo establecido, por lo que corresponde emitir la resolución correspondiente de conformidad a lo establecido en el Art. 90 Parágrafo V) del reglamento Electoral para las Elecciones de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales Elecciones Subnacionales.

CONSIDERANDO: Que luego de efectuar una compulsa de los antecedentes de hecho y derecho, se llegó a las siguientes conclusiones:

- Que, a momento de la presentación de los documentos, el delegado de la Organización Política, en cumplimiento a la Circular TSE-PRES-SC N° 052/2014 de 14 de noviembre de 2014, presentó un certificado del Padrón Electoral Biométrico del Candidato Pedro Mercado Gómez, en el mismo expresa textualmente: "Localidad: Morochata"; Asimismo, presentó una declaración jurada por ante notario de fe pública, mediante la cual el Sr Pedro Mercado Gomez, declara que reside de forma permanentemente en el municipio correspondiente por más de dos años anteriores a la elección.
- Que en virtud a éstos documentos, así como al principio de buena fe, el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, procedió a efectuar la habilitación al Candidato Pedro Mercado Gómez.
- Que éstos citados documentos fueron los que el Tribunal Supremo Electoral estableció como idóneos para determinar la residencia de los candidatos. Por lo tanto, fueron los documentos que se consideraron como probos a momento de la habilitación de los candidatos.
- Que, en este contexto, la certificación emitida por el SERECI, tiene por finalidad establecer el lugar donde desempeñó sus funciones laborales el Sr. Pedro Mercado Gómez, refiriendo los horarios de realización de las mismas, empero éste documento

únicamente evidencia éste extremo, mas no la residencia del demandado. En este sentido, dicho certificado de trabajo sin bien es el idóneo para demostrar el lugar de trabajo, no es el documento adecuado para acreditar otros aspectos como la residencia.

- No obstante, si bien es cierto que se ha demostrado que el demandado trabajó en el municipio de Quillacollo, dentro los dos años anteriores a las elecciones, no es menos evidente que existe la duda razonable de que el mismo hubiera podido trasladarse a su residencia señalada en su declaración jurada (Morochata) de manera posterior a la culminación de sus actividades laborales, ya que el Municipio de Quillacollo es colindante con el Municipio de Morochata y además existe red caminera vial entre ambos municipios, extremo que no puede ser aseverado, ni negado por éste Tribunal, pero que genera una duda razonable, por cuanto en virtud a las reglas del derecho, ampliando lo favorable y restringiendo lo odioso, así como a los principios de favorabilidad, pro hominis, favoris débilis "indubio pro reo" (en materia penal), entre otros, cuando existe duda, se debe aplicar lo que sea más favorable, en el presente caso al candidato demandado.

POR TANTO

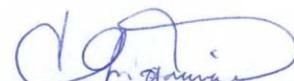
La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud a la Jurisdicción y Competencia que emanan de la Constitución Política del Estado, la Ley 018 Ley del Órgano Electoral, la Ley 026 Ley del Régimen Electoral y el reglamento Electoral para las Elecciones de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales Elecciones Subnacionales 2015.

RESUELVE

Declarar improbadamente la demanda presentada por PABLO GUTIERREZ ADRIAZOLA, en contra de PEDRO MERCADO GOMEZ, candidato a ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOROCHATA por la organización Política MAS IPSP, disponiéndose el archivo de obrados. Notifique funcionaria.

Se aclara que fueron de voto disidente, la Presidenta Dra. Rocío Jiménez Alvarellos y la Vicepresidenta Consuelo Grigoriu Rocha por las razones cursantes en el acta.

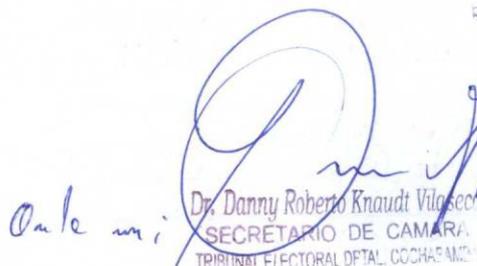

Rocío Jiménez Alvarellos
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


R.M.G. Consuelo Grigoriu Rocha
VICE-PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Ramiro Edwin Borda Marin
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


M. Betsabe Merma Mamani
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Daniel Campos Escalante
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Dr. Danny Roberto Knaut Vilaseca
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA